



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/162/2021

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/162/2021.

Parte actora: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/162/2021**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC, en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en la que declaró que no se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, con motivo de la denuncia de hechos que pudieran constituir una infracción administrativa por colocación de propaganda electoral.

¹ En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/148/2021, por la cual determinó que no se acredita la responsabilidad administrativa de los hechos señalados, prohibidos en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, por considerar que éstos resultaban frívolos y no constituían violaciones a la normativa electoral, absolviendo al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, de los hechos denunciadas.

II. Medio de Impugnación. Inconforme con la determinación descrita en el párrafo que antecede, el representante partidario de MORENA, presentó el cinco de octubre ante la autoridad responsable Recurso de Apelación; por lo que previos trámites, dicha autoridad remitió a este Órgano Jurisdiccional la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/162/2021.

1) Recepción de la demanda y turno. El once de octubre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que

² Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

nos ocupa; en ese sentido, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/162/2021**; y lo remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno, le correspondió la instrucción del mismo.

2) Radicación y consentimiento de publicación de datos personales. Por acuerdo de once de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; además, tuvo por consentido de parte del actor, la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

3) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El quince de octubre, el Magistrado Instructor acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

4) Cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

5) Sentencia. El tres de diciembre, este Tribunal emitió sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

<<Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021; por los razonamientos y para los efectos expuestos en las consideraciones **Séptima y Octava** de la presente sentencia.>>



6) Notificación de la sentencia al actor. El tres de diciembre, a las catorce horas con treinta y seis minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico³.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El trece de diciembre, mediante acuerdo de Presidencia se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. Informe del cumplimiento y vista al actor. El siete de enero⁴, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al Partido Político actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó al actor el mismo día, a las once horas con cuarenta y seis minutos⁵.

³ Notificación que obra en la foja 377 del expediente.

⁴ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ Notificación que obra en la foja 449 del expediente.

3. **Falta de respuesta a la vista.** El dieciocho de enero, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/162/2021, sin que compareciera a dar contestación a la vista; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón secretarial de catorce de enero, en la que hizo constar que no se recibió escrito alguno.

V. Trámite del expediente de cumplimiento

1. **Turno.** El dieciocho de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/097/2022.

2. **Recepción del expediente.** El veinte de enero, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; y, se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

3. **Resolución del expediente TEECH/RAP/004/2022.** El veinticinco de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2022, relacionado al diverso TEECH/RAP/162/2021.

Consideraciones

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con

los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/162/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002⁹**, de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitucional Local.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de septiembre, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEECH/RAP/162/2021**, pues de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución

de las sentencia que se dicten.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/162/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“Octava. Efectos de la sentencia

Al quedar plenamente acreditada la vulneración al principio de congruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al momento de resolver la queja presentada por el ahora actor ante la autoridad administrativa, se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

1.1 De manera exhaustiva:

- a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, así como entes denunciados; todos los elementos que se hayan acreditado en la etapa de investigación.

1.2 De manera congruente:

- a. Analice los hechos denunciados a la luz de los artículos 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracciones VIII y XVIII, del Código de Elecciones.
- b. Se pronuncie si dicha propaganda cuenta o no con los indicadores reciclables y biodegradables de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

1.3 De manera fundada:

- a. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.
- b. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.
- c. Funde y motive de manera correcta la determinación, sin incurrir en incongruencia externa e interna.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, la responsable dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo, remitiendo las constancias pertinentes que lo acredite; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)¹⁰, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).”

TERCERA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento, tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en

¹⁰ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó que son fundados los agravios del actor; analizó la competencia de la autoridad responsable en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹¹, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que:

<<...

1) Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas, documentales e imágenes, donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; 2) analizar los hechos denunciados a la luz de la normativa electoral aplicable, para así pronunciarse sobre si dicha propaganda se apega a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes referida; en caso de acreditar las conductas imputadas, si éstas transgreden la ley electoral; 3) establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda; y, 4) De inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

...>>

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de cinco de enero, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo

¹¹ En adelante Comisión Permanente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/162/2021

ordenado en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en la que refiere que no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, previa valoración y estudio de las pruebas aportadas en el procedimiento.

En ese sentido, al cumplir con el efecto 1.1, no fue necesario que la responsable cumpliera con el efecto 1.3 de la sentencia.

Del análisis de la resolución que nos ocupa, cabe hacer mención que en el Considerando Cuarto, la autoridad responsable realizó el pronunciamiento de fondo a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional; primeramente realizó el estudio sobre la posible violación a la ley electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral prohibida, señalada en el artículo 194, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones.

En seguida se pronunció sobre las infracciones a lo previsto en el artículo 193, numeral 5 y 194, numeral 1, fracción XVIII, del Código de Elecciones, tal y como se le ordenó en la resolución; sin embargo, cabe hacer mención, que si bien, en el estudio que realizó en cuanto a la propaganda electoral reciclable, señaló que realizaría el estudio de las fracciones VIII y XVIII, del artículo 194, del Código de la Materia, lo cierto es que, dicho apartado se refería únicamente a la propaganda electoral reciclable, señalada en la fracción XVIII del citado artículo, ya que el estudio en cuanto a la colocación de propaganda electoral señalada en la fracción VIII, lo realizó en líneas anteriores; como se ve en la foja de la 418 a la 420 del expediente.

De igual forma, puntualiza que de acuerdo al Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/CME-103/III/001/2021, de trece de mayo de dos mil veintiuno, las lonas con publicidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, cuentan con el Símbolo Internacional del Reciclaje; en ese sentido, señala que la propaganda denunciada posee los indicadores de biodegradabilidad o reciclabilidad de los materiales utilizados, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, cumpliendo así con lo ordenado en la normativa vigente.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**¹², en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Máxime que este Órgano Jurisdiccional, conoció y resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/004/2022, en el que se impugnó la resolución emitida en atención de la sentencia que se estudia su cumplimiento; y, en dicha resolución se revocó la resolución emitida por la responsable, determinando la responsabilidad administrativa en plenitud de jurisdicción.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de tres de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

Acuerda

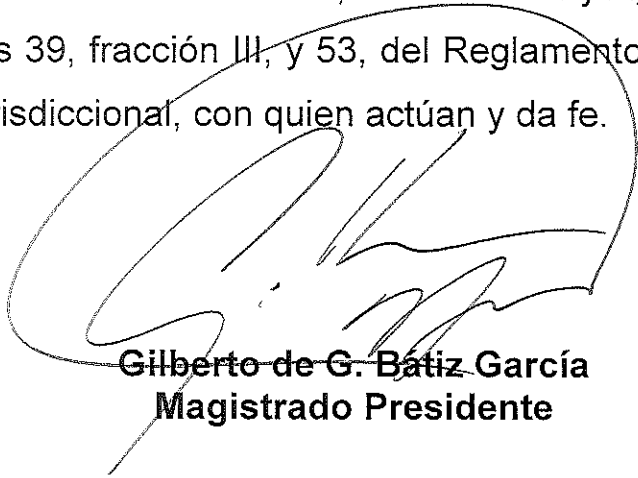
ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución, emitida el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/162/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese personalmente al actor en el correo electrónico autorizado morenachiapasrepresentacion@gmail.com, **con copia autorizada de esta determinación; mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con copia certificada de esta determinación; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y

31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

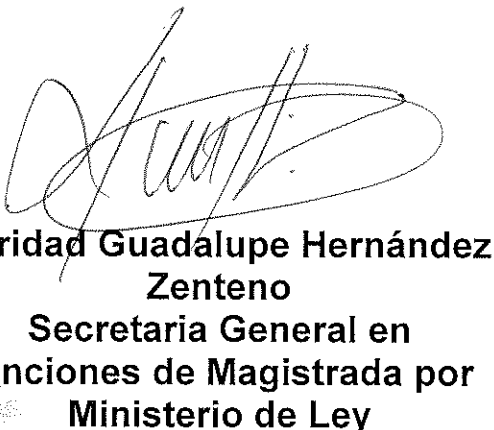
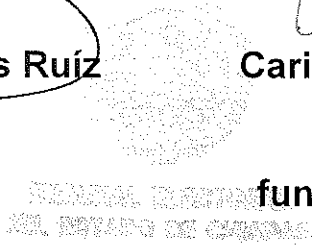
Así lo acuerdan y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/162/2021



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/162/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintidós. Doy fe.

ACTUACION

